



Resolución Gerencial General Regional N° 0198 -2019-GORE-ICA/GGR

Ica, **15 NOV. 2019**

VISTO, el Memorando N° 0347-2013-GRDE de fecha 18 de abril de 2013, que contiene el recurso de apelación presentado por Doña Mary Luz Padilla Salazar contra la Resolución Directoral Regional N° 00082-2013-GORE-ICA-DRSP de fecha 14 de marzo de 2013 emitida por la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad;

CONSIDERANDO:

Que, la administrada Fanny Flor de Esperanza Mendoza Delgado, mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2011, solicitó ante la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad del Gobierno Regional de Ica, la adjudicación en venta directa de terrenos eriazos del Estado al amparo del D. S. 026-2003-AG, sobre el predio denominado "Independencia Lote N° 09" con una extensión superficial de 15.0000 Hás, ubicado en el sector Cabeza de Toro, distrito de Independencia, provincia de Pisco y departamento de Ica. (Expediente N° 790-2011);

Que, con el Informe Legal N° 0317-2013-GORE-ICA-DRSP/AS-CAO de fecha 28 de febrero de 2013, la Abg. Cecilia Anyosa Ormeño, informó al Director de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad, lo siguiente: a) *La administrada ha cumplido con adjuntar los requisitos exigidos conforme al Art. 5° del D.S. N° 026-2003-AG; b) Asimismo, ha efectuado el pago por derecho de trámite conforme al TUPA en concordancia con el Art. 44 de la Ley 27444 y c) En conclusión, se deberá derivar al área de catastro a fin de superponer en las diferentes bases graficas de la entidad, con la finalidad de corroborar si el predio materia de la solicitud se encuentra de libre disponibilidad;*

Que, asimismo, el Informe N° 124-2013-GORE-ICA/DRSP/ACI-YGCE de fecha 12 de marzo del 2013, suscrito por el Operador Informático, el Ing. Yury Castro Espinoza, quien informó que se realizó la reconstrucción del polígono del predio solicitado en base a las coordenadas UTM del Plano y Memoria Descriptiva presentado, verificando las medidas perimétricas de área y perímetro en el Sistema de Referencia Datum PSAD56, consignando lo siguiente: a) Graficado el polígono materia de consulta e incorporada en la base grafica se obtuvo las medidas perimétricas, las cuales están conforme con lo consignado en el Plano de Ubicación-Perimétrico; b) existe superposición gráfica con la ficha N° 000217010203-partida N° 40001352, la cual mediante Resolución Directoral N° 880-80-DGRA-AR (18.05.1980), otorga cesión en Uso a favor del Ministerio de Guerra un área de 3300.00 ha. ubicado en el sector pampa cabeza de toro, distrito de independencia y provincia de pisco; asimismo mediante Oficio N° 615-T-12.J2/10.00 el Ministerio de Defensa del Ejército Peruano solicita al Ministerio de Agricultura la transferencia de dicha propiedad; esta última mediante Oficio N° 323-2012-AG-OA (13.03.2012), el Director General de la Oficina de Administración del Ministerio de Agricultura solicita información técnica – Legal, así como se remita copia simple del expediente que da origen a la cesión de uso a favor del Ministerio de Guerra (hoy Ministerio de Defensa); c) Existe superposición grafica con petitorio minero de Jesús Salvador Colorite Ciccía, Luis Antonio Suero Álvarez y S.M.R.L. Canteras Asociadas los tres de naturaleza no metálica; d) se superpone con servidumbre de paso, ocupación y tránsito, otorgada mediante contrato de concesión a la empresa transportadora de Gas del Perú S.A (TGP), quienes mediante documento TGP/GELE/INT-05889-2011 ponen en conocimiento a esta Dirección, la Concesión de los Sistemas de transportes de gas Natural y de Líquidos de gas Natural, el mismo que se extiende desde Camisea hasta la costa peruana. Cabe indicar que sobre dicha área se ha establecido un derecho de Vía consistente en una franja de terreno de 25 metros de ancho y estableciéndose las medidas de seguridad franja de 200 metros a cada lado a fin de evitar cualquier riesgo;

Que, por consiguiente, con Informe Legal N° 0340-2013-GORE-DRSP/AS-CAO, con fecha 13 de marzo del 2013, la Abog. Cecilia Anyosa Ormeño, concluyó que: "Conforme a los principios de legalidad y del debido procedimiento previsto en los ítems 1.1, 1.2, y 1.11 del artículo IV del título preliminar de la Ley de Procedimiento administrativo





General N° 27444; y , en aplicación del artículo 7° del Decreto Supremo 026-2003-AG; se llega a la conclusión que la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad del Gobierno Regional de Ica, carece de competencia para adjudicar terrenos que no se encuentren de libre disponibilidad, en consecuencia soy de la opinión que deberá declararse improcedente el subsiguiente proceso administrativo , promovido por doña Fanny Flor de Esperanza Mendoza Delgado";

Que, con Resolución Directoral Regional N°00082-2013-GORE-ICA-DRSP, con fecha 14 de marzo de 2013, se declaró improcedente la solicitud presentada por Fanny Flor de Esperanza Mendoza Delgado, sobre el predio eriazo denominado "Independencia Lote N° 09" cuya extensión superficial es de 15.0000 Hás, ubicado en el sector de Pampa de Cabeza de Toro, distrito de independencia, Provincia de Pisco, Departamento de Ica;

Que, no estando conforme con lo resuelto, Mary Luz Padilla Salazar supuesta apoderada de Fanny Flor de Esperanza Mendoza Delgado presentó recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N°00082-2013-GORE-ICA-DRSP, en el plazo otorgado por ley, fundamentando la misma en los siguientes argumentos facticos y jurídicos: a) no se ha valorado ni merituado las pruebas documentales que escolta mi solicitud ; b) si bien es cierto la existencia del contrato de cesión de uso con fecha 15 de mayo de 1980 otorgado por la Dirección General de la Reforma Agraria de Asentamiento Rural otorgado a favor del Ministerio de Guerra en ese entonces, hoy Ministerio de Defensa, no menos es cierto que el contrato no expresa el derecho de poseer, usar, disfrutar y administrar el inmueble a título gratuito y c) el Ministerio de Defensa no ha utilizado, ni utiliza los 3300 hectáreas, debido ha que la Municipalidad Provincial de Pisco ya se ha adjudicado 41.6178 hectáreas para su Proyecto de Relleno Sanitario, la misma que ya está independizado e inscrito en los Registros Públicos de Pisco, planteándose la siguiente interrogante ¿Cómo se explica en un supuesto negado que el área de los 3300 hectáreas estuviese ocupado para fines militares pueda adjudicarse parte de esta propiedad a la Municipalidad de Pisco y pueda funcionar un relleno sanitario? la extensión que sirve para fines agrícolas está libre, al menos el predio que vengo solicitando para desarrollar mi actividad como pequeño agricultor; caso contrario resulta imposible que la Municipalidad se adjudique o que el ejército permita la adjudicación por considerar Zona de Seguridad;

Que, con Memorando N° 0347-2013-GRDE de fecha 18 de abril de 2013, se remitió al Director Regional de Asesoría Jurídica (ahora Gerencia General de Asesoría Jurídica) el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N°00082-2013-GORE-ICA-DRSP de fecha 14 de marzo de 2013, formulado por Mary Luz Padilla Salazar;

Que, respecto a la competencia, cabe acotar que de acuerdo al artículo 146° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por Ordenanza Regional N° 0013-2019-GORE-ICA, refiere que, el Programa Regional de Titulación de Tierras (PRETT) está constituido en el ámbito de competencia del Gobierno Regional de Ica y se encuentra adscrito a la Gerencia General Regional; aunado a ello el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que el recurso de apelación debe ser elevado al superior jerárquico (competencia de Grado); De ello se colige que este despacho es competente para resolver el presente recurso de apelación;

Que, en principio es propicio precisar que el artículo 220° del T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto al recurso de apelación, señala que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, del recurso de apelación interpuesto por Doña Mary Luz Padilla Salazar de fecha 05 de abril de 2013, se colige que ha sido presentado dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto resolutivo materia de impugnación (notificado el 26 de marzo de 2013 que obra a folio 85), conforme lo dispone el numeral 218.2 del artículo 218°





del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, sin embargo, de la revisión de la admisibilidad del recurso de impugnación presentado por Mary Luz Padilla Salazar, quien alega ser apoderada de la administrada Fanny Flor de Esperanza Mendoza Delgado; no se advierte, ningún documento (carta poder simple, designación de persona por escrito, poder especial, poder por acta), que acredite a la señora Mary Luz Padilla Salazar para que pueda actuar a nombre o en representación de la administrada, de conformidad a lo establecido en el artículo 126° del TUO de la Ley N° 27444; en consecuencia el recurso interpuesto no cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 221° concordante con el artículo 124° de la precitada norma;

Que, estando a que no se ha insertado dentro del expediente administrativo el documento que demuestra el carácter de la persona que en ella interviene, a efecto de saber cuál es el alcance y validez de su participación, ya que nadie puede ostentar una representación de la cual carezca, ni constituir poder en nombre ajeno, sin facultad legal. En consecuencia, carecen de valor aquellos poderes que, sin cumplir con los requisitos, se otorgan para representar jurídicamente a su representado, no basta la mera alegación, sin haberse acreditado la capacidad legal para actuar en representación de la administrada por lo que su recurso deviene en improcedente;

Que, sin perjuicio de lo señalado, del análisis de fondo del caso en concreto, es pertinente tener presente el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, que aprueba el Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la Ley N° 27867, señala claramente cada una de las etapas del procedimiento a seguir, y los requisitos mínimos que deben de acompañarse al pedido de otorgamiento de tierras eriazas, siendo indispensable entre las etapas a seguir el diagnóstico físico - legal, es decir que el terreno solicitado sea de libre disponibilidad del Estado y no estar comprometido con derecho a favor de terceros, conforme a lo señalado en el artículo 7° del mencionado Decreto Supremo;

Que, asimismo el numeral 6.2 de la Resolución Ministerial N° 0243-2016-MINAGRI, sobre Lineamientos para la Ejecución del Procedimiento de Otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura regulado por el Decreto Supremo N° 026-2003-AG; que refiere que: "(...) No es procedente el otorgamiento de tierras eriazas de pequeña agricultura, si el informe que contiene el diagnóstico técnico legal concluye que el predio no es de libre disponibilidad del Estado, situación que se configura en los siguientes supuestos:

- Si el predio se encuentra ocupado por terceros poseedores.
- Si el predio se encuentra inscrito a favor de terceros.
- Si el predio es objeto de uno o más procesos judiciales.
- Si el predio se encuentra afectado por otros derechos reales, inscritos o no; o, (...);

Que, del expediente administrativo se advierte a folios (75), el Informe N° 0124-2013-GORE-ICA/DRSP/ACI-YGCE de fecha 12 de marzo de 2013, donde el Ingeniero Yuri Castro Espinoza emite el Informe de catastro señalando lo siguiente: "(...) a) existe superposición gráfica con la ficha N° 000217010203-partida N° 40001352, la cual mediante Resolución Directoral N° 880-80-DGRA-AR (18.05.1980), otorga cesión en Uso a favor del Ministerio de Guerra un área de 3300.00 ha. ubicado en el sector pampa cabeza de toro, distrito de independencia y provincia de pisco; asimismo mediante Oficio N° 615-T-12.J2/10.00 el Ministerio de Defensa del Ejército Peruano solicita al Ministerio de Agricultura la transferencia de dicha propiedad; esta última mediante Oficio N° 323-2012-AG-OA (13.03.2012), el Director General de la Oficina de Administración del Ministerio de Agricultura solicita información técnica - Legal, así como se remita copia simple del expediente que da origen a la cesión de uso a favor del Ministerio de Guerra (hoy Ministerio de Defensa); b) Existe superposición grafica con petitorio minero de Jesús Salvador Colorite Ciccía, Luis Antonio Suero Álvarez y S.M.R.L. Canteras Asociadas los tres de naturaleza no metálica; d) se superpone con servidumbre de paso, ocupación y tránsito, otorgada mediante contrato de concesión a la empresa transportadora de Gas del Perú S.A (TGP), quienes mediante documento TGP/GELE/INT-05889-2011 ponen en conocimiento a esta Dirección, la Concesión de los Sistemas de





transportes de gas Natural y de Líquidos de gas Natural, el mismo que se extiende desde Camisea hasta la costa peruana. Cabe indicar que sobre dicha área se ha establecido un derecho de Vía consistente en una franja de terreno de 25 metros de ancho y estableciéndose las medidas de seguridad franja de 200 metros a cada lado a fin de evitar cualquier riesgo". De dicho informe, se puede colegir que el predio se encuentra superpuesto a petitorio minero, así como a propiedad destinada con fines de defensa nacional, considerada intangible, inalienable e imprescriptible, entre otros. Es así que, preliminarmente se deduce que el terreno solicitado no es de libre disponibilidad del estado;

Que, en ese contexto de los actuados se desprende que la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, actuó con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le han sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (principio de legalidad), es así que mediante los considerandos de la presente Resolución se concluye que la decisión contenida en la Resolución Directoral Regional N° 00082-2013-GORE-ICA-DRSP de fecha 14 de marzo de 2013, se ajusta a lo establecido al debido proceso y la debida motivación; así también se advierte que la instancia ad quo, resolvió teniendo en cuenta el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, que aprueba el Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la Ley N° 27887;

Que, estando, a los considerandos precedentes, al Informe Legal N° 235-2019-GORE-ICA-GRAJ, con fecha de 13 de noviembre del 2019 y de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y contando con las atribuciones conferidas con la Ordenanza Regional N° 0013-2019-GORE-ICA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica de conformidad con la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Mary Luz Padilla Salazar en contra de la Resolución Directoral Regional N° 00082-2013-GORE-ICA-DRSP de fecha 14 de marzo de 2013.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR, la Resolución Directoral Regional N° 00082-2013-GORE-ICA-DRSP de fecha 14 de marzo de 2013.

ARTICULO TERCERO.- DAR por agotada la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO.- DERÍVESE el expediente administrativo N° 790-2011, al Programa Regional de Titulación de Tierras-PRETT ICA, para que proceda con su archivamiento.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFIQUESE la presente resolución a las partes intervinientes, conforme a ley.

ARTICULO SEXTO.- DISPONER que la Subgerencia de Tecnología de la Información proceda con la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



Gobierno Regional de Ica

CPC. CARLOS G. AVALOS CASTILLO
GERENTE GENERAL REGIONAL

